



Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo
Sr. Presidente
Avda. Galicia, 369
24411 – PONFERRADA
(León)

Asunto: Problemas en la depuración de las aguas residuales de la Urbanización “XXX”, en la localidad de XXX

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **556/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las posibles deficiencias en el tratamiento de las aguas residuales en una urbanización ubicada en un municipio mancomunado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX y a la Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los problemas existentes en la depuración de las aguas residuales procedentes de la Urbanización “XXX”, del municipio de XXX, ya que, a juicio del reclamante, su funcionamiento no es el más adecuado al verter directamente dichos residuos al río Cúa. Además, se denunciaba que, en algunas ocasiones, los problemas del desagüe procedente del establecimiento colindante, denominado “XXX” habían contribuido a la inundación de los garajes de las viviendas de los vecinos de dicha zona. Todos estos hechos fueron denunciados en su día por D. XXX, como Presidente de la Comunidad de Vecinos de esa Urbanización, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada 1247/06-11-19) y a la Mancomunidad



de municipios del Agua del Bierzo (Regs. entrada 866/03-10-19 y 572/19-08-21), sin que se hubiera adoptado medida alguna para solucionar el problema expuesto.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó, entre otras cuestiones, que estaba realizando los estudios pertinentes para dar una respuesta al problema planteado, pero que tenía conocimiento de la existencia de un informe técnico emitido por la Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo.

La citada Mancomunidad, en su respuesta, asumió que era la administración competente en las cuestiones de saneamiento de los municipios integrados (Arganza, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Cubillos del Sil y Sancedo), si bien afirmaba que *“no tenemos constancia de que haya habido problemas de atascos ni inundaciones de alguna vivienda de la urbanización”*. No obstante, se reconocía que se estaban adoptando medidas para subsanar los problemas existentes en el desagüe de instalaciones bodegueras, estando a la espera de la emisión de un informe por parte del Ayuntamiento de XXX sobre la propiedad del camino anexo a dicha nave por donde deben discurrir los servicios de saneamiento y depuración que fueron solicitados por los propietarios de la citada XXX.

Además, se resalta por la Mancomunidad que no es cierto, como afirma el Sr. XXX, que las aguas residuales viertan directamente al río Cúa, ya que éstas *“vierten en el colector/emisario de la Mancomunidad de aguas Residuales del Bierzo Bajo, con destino a la depuradora de Villadepalos (el subrayado es nuestro)”*, sin que hayan recibido comunicación alguna sobre esta cuestión procedente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

Por último, el reclamante nos ha comunicado que mantiene sus dudas sobre el correcto saneamiento de las aguas residuales de dicha Mancomunidad, ya que los conductos son muy antiguos, por lo que considera que se debería llevar a cabo una inspección por parte de la administración competente.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos determinar en primer lugar la administración competente en materia de saneamiento. Para ello, debemos partir del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que atribuye a los municipios la competencia de *“evacuación y tratamiento de aguas residuales (apartado c)”*, y de *“protección de salubridad pública (apartado j)”*. En la misma línea, el artículo 20.1 m) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, determina que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que han de prestar a los



vecinos en condiciones de calidad adecuadas y de igualdad entre ellos con independencia del núcleo en que residan (artículo 21).

Sin embargo, el artículo 44.1 de la Ley de Bases del Régimen Local *“reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia”*. El punto segundo de ese precepto establece que *“las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios* (el subrayado es nuestro). *Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento. En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados”*.

En el caso objeto de la presente queja, las competencias de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización “XXX” no corresponden al Ayuntamiento de XXX, sino a la Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo, tal como se prevé en el artículo 2.1 de sus Estatutos, conforme a la redacción dada por la modificación aprobada mediante Orden IYJ/736/2011, de 18 de mayo: *“El fin principal de la Mancomunidad es la ejecución de las obras de abastecimiento de agua potable a las localidades pertenecientes a los municipios relacionados en el artículo anterior, así como las obras de alcantarillado y saneamiento de los mismos núcleos y la prestación de dichos servicios* (el subrayado es nuestro)”

Sobre los problemas de saneamiento en dicha Urbanización, queda acreditado que se está llevando a cabo la depuración en las instalaciones de dicha Mancomunidad en la localidad de Villadepalos, cumpliendo así las obligaciones establecidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecieron las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, incorporando al ordenamiento interno la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas, modificada por la Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998. Con este objetivo se ejecutaron las obras de saneamiento de los grandes núcleos del Bierzo y Laciana (I Fase), declaradas de interés general por la Ley 22/1997, de 8 de julio, y que tuvieron como objetivo final la regulación total de los vertidos, en cuanto a su calidad, de modo que las aguas residuales llegasen a la Estación Depuradora de Villadepalos con el fin de ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente compatible con las exigencias que el organismo de cuenca competente –en este caso, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil- tiene fijadas en la autorización de vertidos para la protección de los cauces públicos o los acuíferos subterráneos.

Por lo tanto, no cabe inferir, en principio, ninguna irregularidad en el sistema de saneamiento de dicha Urbanización, ya que, de los informes remitidos, no consta que la



citada Confederación se haya dirigido a la citada Mancomunidad advirtiéndole de una contaminación de las aguas del río Cúa debido a vertidos. Sin embargo, es cierto que se han iniciado los trámites por las Administraciones para regularizar los vertidos procedentes de la nave, propiedad del establecimiento “XXX”, sita en la localidad de XXX, lo cual obligaría, a juicio de esta Procuraduría, a llevar a cabo una inspección de los conductos de aguas residuales de la zona para verificar que se encuentran en las condiciones adecuadas, y que no van a generar problemas por la recepción de ese nuevo vertido.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que *“mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)”*. Por lo tanto, las administraciones responsables de la gestión del servicio de saneamiento tienen la obligación de prestar de manera regular y continua, realizando en él las labores de limpieza, mantenimiento y reparación que resulten necesarias.

Para ello, debemos recordar que el artículo 24 de la Ordenanza vigente de vertidos y depuración de aguas residuales atribuye a la Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo, como administración competente, las potestades de inspección para garantizar que tanto la prestación del servicio, como el estado de las infraestructuras, sean las más adecuadas: *“La función de inspección y vigilancia en materia de aguas residuales vertidas al sistema público de saneamiento corresponde a las Administraciones competentes prestadoras de los respectivos servicios de alcantarillado y depuración”*. El artículo 26 de dicha norma prevé que *“la inspección y vigilancia consistirá en las siguientes funciones:*

a) Comprobación del estado de las instalaciones y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la respectiva autorización de vertido.

b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones en las que se generen.

c) Medida de los caudales vertidos a los sistemas públicos de saneamiento y comprobación de los parámetros de calidad.

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento”.

De esta forma, podría garantizarse que el funcionamiento del sistema de depuración de las aguas residuales procedentes de dicha Urbanización es el adecuado, cumpliendo los parámetros de calidad que fija el artículo 11 de la citada Ordenanza, y descartando asimismo cualquier relación de causalidad con las inundaciones que sufren



algunos vecinos en los garajes de sus inmuebles, tal como lo denunció en su día el Sr. XXX, como Presidente de la Comunidad de Propietarios.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que esa Mancomunidad continúe llevando a cabo una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y a los principios proclamados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, en ejercicio de las potestades de inspección conferidas por el artículo 24 de la Ordenanza vigente de vertidos y depuración de aguas residuales, se ordene por el órgano competente de la Mancomunidad de Municipios del Agua del Bierzo que se lleven a cabo las labores de comprobación de las conducciones de saneamiento por los técnicos competentes para garantizar que el tratamiento de las aguas residuales de las viviendas, sitas en la Urbanización “XXX” del municipio mancomunado de XXX, es el adecuado, cumpliendo así los parámetros de calidad fijados en el artículo 11 de la citada Ordenanza, y descartando asimismo cualquier relación de causalidad con las inundaciones que han sufrido algunos vecinos en los garajes de sus inmuebles.

Por último, le comunicamos que se han archivado las actuaciones respecto al Ayuntamiento de XXX al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López